



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0086

RESOLUCIÓN N°.

Valledupar,

21 JUL 2025

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA SML CONSTRUCCIÓN S.A., IDENTIFICADA CON NIT N°. 900.587.861-9, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SELVIS ENRIQUE LANAQ ZABARAIN, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y VENTA DEL MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN - (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), EXTRAÍDOS EN EL PREDIO LOTE N°. 1 CASA QUINTA LAS MERCEDES-ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N°. 0330 del 11 de mayo de 2017, se otorgó permiso de emisión atmosférica para la operación de una planta trituradora de material de construcción y una planta de concreto, en el predio lote N°. 1 Casa Quinta Las Mercedes-Zona Rural en comprensión territorial del Municipio de Valledupar - Cesar, a nombre de SLM CONSTRUCCIÓN S.A. con identificación tributaria N°. 900.587.861-9.

Que por medio de la Resolución N°. 1148 del 18 de septiembre de 2018, se otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio con matrícula inmobiliaria N°. 190-135166 ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, a nombre de SLM CONSTRUCCIÓN S.A.

Que mediante Auto N°. 146 de 17 de octubre de 2024, se ordenó diligencia de Visita Técnica de Inspección y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N°. 0330 del 11 de mayo de 2017, emanadas de la Dirección General de Corpocesar.

Que en fecha 25 de noviembre de 2024, se emitió Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, ordenado mediante Auto N°. 146 de 17 de octubre de 2024 donde se concluyó lo siguiente:

- La Visita de control y seguimiento ambiental se realizó el día 24 de octubre de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa SLM CONSTRUCCIÓN S.A. con identificación tributaria N°. 900.587.861-9, mediante la Resolución N°. 0330 del 11 de mayo de 2017, determinando de esta manera que el proyecto se encuentra ACTIVO, con el permiso de emisión atmosférica para la operación de una planta trituradora de material de construcción y una planta de concreto VENCIDO desde el día 11 de mayo del año 2022, sin solicitud de prórroga.
- La trituradora de material de construcción y una planta de concreto, se encontraban detenidas y en labores de mantenimiento al momento de la diligencia de control y seguimiento ambiental.
- La planta de concreto ubicada en las coordenadas (Latitud: 10°24'43.54"N; Longitud: 73°17'19.51"W), se encuentra por fuera del área otorgada por Corpocesar en la Resolución N°. 0330 del 11 de mayo de 2017;

Que a través de comunicación interna N°. SGAGA-CGITGSA-3400-401 del 26 de noviembre de 2024, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y Otros Instrumentos de Control Atmosféricos, informó a la Oficina Jurídica de esta corporación sobre



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FÉCHA: 22/09/2022

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

## CORPOCESAR



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0086 DE 21 JUL 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

la comisión de conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente por parte de SLIM CONSTRUCCION S.A.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;* En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Qué el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establece las siguientes definiciones:  
**Plan de manejo ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

**Impacto ambiental:** Cualquier alteración en el medio ambiente biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficiosa, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibidem; **Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que dicho amparo fue concedido mediante lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0086 DE 21 JUL 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

**1. En el sector minero**

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuándo la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que por mandato del literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.

Que el numeral 14 del artículo tercero de la Resolución N° 0330 del 11 de mayo de 2017, estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO:** las siguientes impone a SEM CONSTRUCCIÓN S.A. las siguientes obligaciones:

**14. Responder por en cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la empresa o por sus contratistas en desarrollo del proyecto aquí mencionado.**

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funcións de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvaguardias para la movilización de recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

21 JUL 2025

POR LA CUAL SE

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0086 DE 2025 IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADORTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: 76001-23-31-000-2004-00020-01(AP), de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAÚ DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

*Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:*

*... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*... 6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,*

*... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujetión a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

*18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°  
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADORTAN OTRAS DISPOSICIONES.

0086 DE 121 JUL 2025

POR LA CUAL SE

## III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad al Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha 25 de noviembre de 2024, se evidencia que la sociedad SLM CONSTRUCCION S.A, se encuentra transgrediendo la normatividad ambiental vigente, contenidas en los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, literal e del artículo 73 del decreto 948 de 1995 y el numeral 14 del artículo tercero de la Resolución No. 0330 del 11 de mayo de 2017, al estar explotando el suelo por fuera del polígono otorgado y tener vencido desde el 11 de mayo del año 2022 el permiso de emisión atmosférica para la operación de una planta de concreto; así mismo, de acuerdo a la visita técnica la planta de concreto ubicada en las coordenadas (Latitud: 10°24'43.54"N; Longitud: 73°17'19.51"O), se encuentra por fuera del área otorgada por CORPOCESAR en la resolución No. 0330 del 11 de mayo de 2027

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta el informe técnico de visita de inspección del 28 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva por la presunta violación de la normatividad ambiental, es especial lo establecido en artículo 2.2.2.3.1.1., artículo 2.2.2.3.1.3, artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, el artículo 10 del decreto 2390 de 2002, el literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995; y el numeral 14 del artículo tercero de la Resolución No. 0330 del 11 de mayo de 2017, con los cuales se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELLO, sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitario y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción"

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquél que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sancionados veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, si ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será la de SUSPENDER de manera inmediata todas actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución y venta del material de construcción (arena, grava, gravilla, relleno) extraídos predio lote No. 1 Casa Quinta Las Mercedes-Zona Rural del Municipio de Valledupar - Cesar desarrolladas por SLM CONSTRUCCIÓN S.A, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 modificado



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR**

**SINA**

**0086**

**21 JUL 2025**

**POR LA CUAL SE**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que no se está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y que además se está ocasionando un grave daño ambiental en la zona.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sea notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** contra SML CONSTRUCCIÓN S.A, identificada con NIT No. 900.587.861-9, representada legalmente por SELVIS ENRIQUE LANAQ ZABARAIN, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución, transporte y venta del material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), extraídos en el predio lote No. 1 Casa Quinta Las Mercedes -zona rural del Municipio de Valledupar - Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ello.

**PARÁGRAFO 3º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR** al Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional Seccional Valledupar, a través de los correos electrónicos [mevap.coman@policia.gov.co](mailto:mevap.coman@policia.gov.co) y [mevap.secar@policia.gov.co](mailto:mevap.secar@policia.gov.co) para que **EJECUTE** el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a SML CONSTRUCCIÓN S.A, identificada con NIT No. 900.587.861-9, representada legalmente por SELVIS ENRIQUE LANAQ ZABARAIN y/o quien haga sus veces, en la calle 23 No. 13B - 46 barrio Garupal 1 etapa, o en el correo electrónico [selvis.lanaq@smconstruccionsal.com](mailto:selvis.lanaq@smconstruccionsal.com) para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0086

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR LA CUAL SE  
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA [contacto@anm.gov.co](mailto:contacto@anm.gov.co) para su conocimiento y demás fines de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. [cvence@procuraduria.gov.co](mailto:cvence@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y Otros Instrumentos de Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

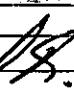
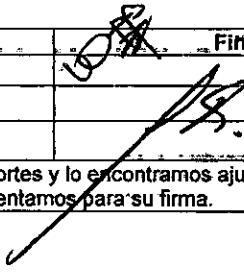
**ARTÍCULO SEPTIMO:** PUBLÍQUESE en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2008.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA  
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHNER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefa Oficina jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.